"AÑO DE LA UNIDAD LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 080-2023-MDP

Pichanaqui, 13 de febrero de 2023.

VISTO:

El INFORME N° 052-2023-GAF/MDP, INFORME N° 087-2023-SGGTH-GAF/MDP, OPINIÓN LEGAL N° 009-2023-GAJ/MDP/ERGF, INFORME N° 006-2023-SGGTH-GAF/MDP, INFORME N° 434-2022-EPR/SGGTH/GA/MDP, respecto a solicitud de Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 3888-2022-MDP, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley Nº 30305- Ley de la Reforma Constitucional sobre Descentralización, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reconocen a las municipalidades distritales la calidad de órganos de Gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la autonomía política consiste en la capacidad de dictar normas de carácter obligatorio en los asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, autonomía económica consiste en la capacidad de decidir sobre su presupuesto, y los destinos de los gastos y las inversiones con la participación activa de la sociedad civil, la autonomía administrativa es la capacidad de organizarse de la manera que más convenga a sus planes de desarrollo local;

Que, el Artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972, establece que las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, establece que las normas en materia de ingresos de personal del Sector Público se emiten en el marco de la responsabilidad y disciplina fiscales según las cuales el uso de Fondos Públicos en materia de ingresos de personal, está supeditado a la disponibilidad presupuestaria, cumplimiento de las reglas fiscales, la sostenibilidad de las finanzas del Estado, así como estar previamente autorizado por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, a fin de resguardar el equilibrio presupuestal;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD, Señala expresamente: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en su artículo 29 inciso a) prescribe. "a) Fuerza vinculante: El convenio colectivo tiene fuerza de ley, no puede ser modificado de manera unilateral por las partes, y vincula a las partes que lo suscriben. Surte efectos y obliga a las personas en cuyo nombre se celebró, así como respecto de aquellas a quienes sea aplicable";

Que, mediante CARTA N° 006-2022-SITROMP-2022, con Expediente N° I-11056 del 07 de octubre del 2022, el señor Rubén JURADO FLORES en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITROM – Pichanaqui) solicita que mediante acto resolutivo del titular del pliego se resuelva los derechos y beneficios concedidos mediante Resolución de Alcaldía N° 524-2011-MDP, que aprobó los acuerdos arribados en la Comisión Paritaria 2011-2012 con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Pichanaqui "SITRAMUN – Pichanaqui"; en cuyo OCTAVO ENUNCIADO, se acordó OTORGAR una remuneración mínima vital a cada servidor y funcionario de acuerdo al Decreto Supremo N° 070-85-PCM; así como mediante Resolución de Alcaldía N° 170-2016.MDP, en la Cláusula Tercera se aprobó OTORGAR una Bonificación por el Día del trabajador Municipal (05 de noviembre) en forma permanente en el monto de quinientos soles (S/. 500.00), a favor de los afiliados del SITRAMUN Pichanaqui;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, se resolvió declarar PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo presentado con Expediente Administrativo N° K13416, por parte del administrado Rubén JURADO FLORES – Secretario General de los Trabajadores Obreros de Pichanaqui – SITROMP, respecto a la solicitud de hacer extensivo derechos sindicales

en igualdad de condiciones en el marco de convenios colectivos suscritos con la entidad, referidos a lo señalado en las Resoluciones de Alcaldía N° 524-2011-MDP, que aprobó incrementar el adicional de la bonificación por escolaridad equivalente a una remuneración mínima vital a cada servidor y funcionario, de acuerdo al D.S. N° 070-85-PCM, y la Resolución de Alcaldía N° 170-2016-MDP, que aprobó otorgar una Bonificación por el día del trabajador municipal (05) de noviembre) en forma permanente, por el monto de Quinientos soles (S/. 500.00);

Que, según INFORME N° 434-2022-EPR/SGGTH/GA/MDP, de fecha 30 de diciembre del 2022, se remite la proyección de gastos en un cuadro adjunto; para lo cual precisa que se consideró solo a los trabajadores sindicalizados al SITROMP en condición de permanentes y/o contratados a plazo indeterminado;

Que, mediante INFORME N° 006-2023-SGGTH-GAF/MDP, de fecha 05 de enero del 2023, el Sub Gerente de Gestión de Talento Humano, informa al Gerente de Administración y Finanzas, que previo al requerimiento de la disponibilidad presupuestal se solicite opinión legal, respecto a la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP, si resulta procedente o no el otorgamiento de una Bonificación por el día del trabajador municipal (05 de noviembre) en forma permanente por el monto de S/. 500.00 Soles;

Que, mediante Opinión Legal N° 009-2023-GAJ-MDP/ERGF, de fecha 23 de enero del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica, señala que el ámbito de las relaciones entre administrados y la Administración Pública, la falta de pronunciamiento oportuno de esta última es considerada como un hecho administrativo, al cual le sigue un tratamiento jurídico de declaración ficta en el que solo corresponde establecer el sentido de la voluntad aparente dispuesto por la ley. El T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en procedimientos de aprobación automática o *de evaluación previa por la entidad*, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. En el Procedimiento de evaluación previa, genera la necesidad de efectuar un análisis detallado del contenido jurídico y técnico de la solicitud del ciudadano o ciudadana, a fin de verificar si ésta: 1.- Cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en las normas. 2.- Afecta o no al interés público. Si el procedimiento requiere evaluación previa, se debe determinar si le aplica el silencio administrativo positivo o el negativo;

a) Ahora bien, según el artículo 38.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que *excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: (...) y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado.*
b) En ese Contexto, la pretensión principal del Secretario General del SITROM Pichanaqui se centra en que se haga extensivo la aplicación del convenio colectivo suscrito entre el Secretario General de SITRAMUNP, por el cual, se aprobó varios beneficios para sus trabajadores afiliados ente los que se encuentra el otorgamiento de una remuneración mínima vital a cada servidor y funcionario de acuerdo al Decreto Supremo N° 070-85-PCM; así el otorgamiento de una Bonificación por el Día del trabajador Municipal en forma permanente en el monto de quinientos soles S/. 500.00, la misma que fue aprobado por Resolución de Alcaldía N° 524-2011-MDP y la Resolución de Alcaldía N° 170-2016-MDP.
c) Bajo esa premisa , la entidad , con el acogimiento del Silencio Administrativo Positivo a través de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP, a favor del Secretario General del SITROMP, conforme a su pretensión alcanzada con fecha 07 de octubre del 2022, lo que en tema de fondo es generar una obligación de gasto para efectivizar beneficios a sus trabajadores afiliados, que en buena cuenta, se está pretendiendo generar una obligación de dar por parte del estado, representado en este caso, por la Municipalidad distrital de Pichanaqui; conforme a ello, esto se encuentra dentro del los alcances del artículo 38.1 de la Ley N° 27444; es decir, para este tramité debió aplicarse el Silencio Administrativo Negativo, y no como erróneamente se dispuso canalizar y declarar fundado el acogerse al silencio administrativo positivo en aplicación del artículo 35 del T.U.O. de la Ley N° 27444. Siendo así, se evidencia que la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, adolece de vicios insubsanable de acarrean su nulidad de oficio, de conformidad al artículo 10 de la Ley N° 27444.
d) Finalmente, precisa que un convenio colectivo no puede ser extensivo a terceros personas que no participaron del proceso de negociación y que alcanzaron un acuerdo; es decir no resulta vinculante para otro grupo sindical que no participo en esta negociación, por cuanto, con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDO solo *surte efectos y obliga a las personas en cuyo nombre se celebró* de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM. Por consiguiente, la pretensión del recurrente en representación del SITROM-Pichanaqui, resulta inviable e improcedente, por carecer de amparo legal.

Por lo descrito en los párrafos precedentes, el Gerente de Asesoría Jurídica CONCLUYE declarar IMPROCEDENTE la Solicitud del señor Rubén JURADO FLORES en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITROM – Pichanaqui), tramite iniciado con Expediente N° I-11056 del 07 de octubre del 2022, sobre aplicación extensiva de los acuerdos aprobados en la Resolución de Alcaldía N° 524-2011 y la Resolución de Alcaldía N° 170-2016-MDP. Asimismo, declarar IMPROCEDENTE la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022; y DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022;

Que, mediante Informe N° 087-2023-SGGTH-GAF/MDP, de fecha 31 de enero del 2023, el Sub Gerente de Gestión del Talento Humano, señala que mediante acto resolutivo se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP, de fecha 21 de diciembre del 2022, de conformidad a lo expuesto por el Gerente de Asesoría Jurídica;

Que, mediante INFORME N° 052-2023-GAF/MDP, de fecha 13 de febrero del 2023, el Gerente de Administración, solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP, de fecha 21 de diciembre del 2022, según lo detallado en la Opinión Legal N° 009-2023-GAJ-MDP/ERGF; para tal efecto remite a la Oficina de secretaria General a fin de que se emita el acto resolutivo;

Por todo lo expuesto, estando a las normas acotadas y a las facultades conferidas inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del señor Rubén JURADO FLORES en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores Obreros Municipales (SITROM – Pichanaqui), tramite iniciado con Expediente N° I-11056 del 07 de octubre del 2022, sobre aplicación extensiva de los acuerdos aprobados en la Resolución de Alcaldía N° 524-2011 y la Resolución de Alcaldía N° 170-2016-MDP, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a lo recomendado en la Opinión Legal N° 009-2023-GAJ-MDP/ERGF;

ARTCULO 2°. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP de fecha 21 de diciembre del 2022, por consiguiente IMPROCEDENTE la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 388-2022-MDP;

ARTÍCULO 3°. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas y al interesado para los fines pertinentes;

ARTÍCULO 4°. - REMITIR copia de todo lo actuado a la **Oficina de Secretaria Técnica del PAD**, para su pronunciamiento y determinar responsabilidades de quienes permitieron la emisión del acto resolutivo inválido; en estricto cumplimiento del numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

ARTÍCULO 5°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui (www.munipichanaqui.gob.pe)-(www.gob.pe/munipichanaqui).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PICHANAQUI
ELISEO PARIONA CALINDO
ALCALDE